



**Resolución No. CSJBOR24-598**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00330

**Solicitantes:** Leyla del Rocío Carretero Díaz

**Despacho:** Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

**Servidor judicial:** José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

**Tipo de proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001333101020020034700

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 22 de mayo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 6 de mayo de 2024, la señora Leyla del Rocío Carretero Díaz solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333101020020034700, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de cumplimiento de medida cautelar.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-423 del 9 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001333101020020034700, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor José Luis Otero Hernández, Juez 10° Administrativo de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Manifestó que mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se ordenó el embargo y secuestro del 30% los créditos adeudados por la parte demandada, por concepto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

prestación de servicios de salud. Que en la misma providencia se advirtió que dicha medida no cobijaba recursos provenientes de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta su carácter de inembargables.

Que el 5 de octubre de 2023, por secretaría, se libró oficio núm. EM-0117, con el fin de hacer efectiva la orden impartida en el auto adiado el 25 de septiembre de ese año.

Que el 13 de octubre de 2023 la Nueva EPS dio respuesta y solicitó que el despacho ratificara la medida cautelar, comoquiera que los recursos sobre los cuales recaía la orden de embargo son de naturaleza inembargables.

Que mediante auto del 23 de noviembre de 2023 se resolvió ratificar la medida cautelar y se advirtió que la medida no procederá si los recursos provienen de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que el 30 de noviembre de 2023 la secretaría libró el oficio correspondiente.

Que mediante oficio SGJ-04447-2024 recibido el 9 de abril de 2024, la Nueva EPS se pronunció nuevamente sobre la orden de embargo como consecuencia de las múltiples solicitudes que presentó la parte accionante, manifestó:

*«Consecuentemente con lo anterior, NUEVA EPS ha emitido sendos comunicados al despacho tendientes al cumplimiento de la medida cautelar, entre estos el comunicado SGJ 3642-2024, en el cual se trasladó la certificación de origen en la Gerencia de Tesorería de NUEVA EPS, indicando la fuente de los recursos correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, y por consiguiente de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes, como de naturaleza inembargables»».*

Así las cosas, precisa el funcionario judicial que no se trata de una mora del juzgado, sino que la naturaleza inembargable de los recursos no permite que los dineros objeto de embargo sean retenidos. Que desde un principio el despacho fue enfático en precisar que la medida no procedería si los recursos eran provenientes de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Leyla del Rocío Carretero Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta*

*Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”».*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.4. Caso concreto

La señora Leyla del Rocío Carretero Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333101020020034700, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de cumplimiento de medida cautelar.

Frente a las alegaciones de la quejosa, el doctor José Luis Otero Hernández, juez, manifestó que lo pretendido no se trata de una mora del juzgado, sino que la naturaleza inembargable de los recursos sobre los que recae la medida cautelar no permite que los dineros objeto de embargo sean retenidos. Que desde un principio el despacho fue enfático en precisar que la medida no procedería si los recursos eran provenientes de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se decreta una medida cautelar	25/09/2023
2	Oficio mediante el cual se comunicó la orden de embargo	05/10/2023
3	Solicitud de ratificación de la medida cautelar, allegada por la Nueva EPS	13/10/2023
4	Auto mediante el cual se ratifica la medida cautelar	23/11/2023
6	Recurso de apelación contra el auto mediante el cual se ratificó la medida cautelar	29/11/2023
7	Oficio mediante el cual se comunica la ratificación de la medida cautelar	30/11/2023
8	Memorial mediante el cual se descorre el traslado del recurso	07/12/2023
9	Ingreso al despacho para resolver el recurso de apelación	07/12/2023
10	Auto mediante el cual se rechaza el recurso de apelación	25/01/2024
11	Memorial mediante el se aporta la liquidación del crédito	15/02/2024
12	Memorial allegado por la Nueva EPS en el que reitera que los recursos objeto de la medida cautelar son inembargables	11/03/2024
13	Remisión del expediente a la contadora para la proyección de la liquidación del crédito	19/03/2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

14	Remisión del expediente con la respectiva liquidación del crédito por parte de la contadora	02/04/2024
15	Memorial allegado por la Nueva EPS en el que reitera que los recursos objeto de la medida cautelar son inembargables	09/04/2024
16	Solicitud de aclaración de la liquidación del crédito	12/04/2024
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/05/2024
18	Auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito	22/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de cumplimiento de medida cautelar.

Con relación a la alegado por el quejoso, del informe de verificación se advierte que el 23 de noviembre de 2023 se profirió auto mediante el cual se ratificó la medida cautelar para su cumplimiento, providencia de la que tuvo conocimiento la quejosa, comoquiera que contra la misma se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 25 de enero de 2024, en el que se decidió su rechazo; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 10 de mayo de 2024 e, inclusive, con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 6 de mayo de la presente anualidad.

No obstante, de lo indicado por la quejosa y conforme lo plasmó el funcionario judicial, se infiere que lo pretendido no es que se normalice una situación de deficiencia por una mora judicial, comoquiera que el despacho si ha se pronunciado sobre lo pertinente, pese a lo cual la medida cautelar no ha podido ser materializada. Al respecto, es necesario traer a colación lo expuesto por el titular del despacho en el informe rendido ante este Consejo Seccional:

*« (...) Con Auto No. 1176 del 23 de noviembre de 2023 el Despacho decidió «RATIFICAR la medida cautelar ordenada en el auto interlocutorio No. 797 del 25 de septiembre de 2023, en el sentido de DECRETAR el embargo y secuestro del TREINTA POR CIENTO (30%) de los créditos adeudados por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A. a la E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES por concepto de prestación de servicios de salud. Se advierte que la medida no procederá si los recursos provienen de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado su carácter de inembargables.*

*(...)*

*Luego, mediante oficio SGJ-04447-2024, recibido el 9 de abril de 2024, la Nueva*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*EPS nuevamente se pronunció respecto de la orden de embargo emitida por el Despacho, ello, teniendo en cuenta las múltiples peticiones presentadas por la parte accionante solicitando el cumplimiento de la medida cautelar decretada. En esta oportunidad, la empresa promotora de salud manifestó:*

*«Consecuentemente con lo anterior, NUEVA EPS ha emitido sendos comunicados al despacho tendientes al cumplimiento de la medida cautelar, entre estos el comunicado SGJ 3642-2024, en el cual se trasladó la certificación de origen en la Gerencia de Tesorería de NUEVA EPS, indicando la fuente de los recursos correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social en Salud, y por consiguiente de acuerdo con la Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes, como de naturaleza inembargables.»*

*Nótese que no se trata de una mora del Juzgado, sino que la misma naturaleza inembargable de los recursos no permite la retención de dineros que desde la orden de embargo fueron limitados, ello, teniendo en cuenta que desde un principio el Despacho fue enfático al señalar que la medida no procederá si los recursos provienen de cotizaciones de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, dado su carácter de inembargables (...).»*

De lo anterior, se encuentra que la inconformidad de la quejosa recae sobre la decisión impartida por el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena y sobre situaciones de derecho, sobre las cuales esta Corporación no puede tener algún tipo de injerencia. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de lo que se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

***que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, siendo del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial involucrado.

Así las cosas, y como quiera que con relación a lo alegado por la quejosa, no se advierte una situación de mora judicial que requiere ser subsanada con el presente trámite administrativo, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Leyla del Rocío Carretero Díaz, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001333101020020034700, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR24-598  
23 de mayo de 2024



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia